



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2020-00193-00

**Accionante:** VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ AMAYA.  
**Accionado:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
D.C. – SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA –  
Vinculado - SIMIT.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ AMAYA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos**

Mediante escrito radicado el 8 de junio de 2020, el tutelante, instauró Acción de Tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA, con el fin de obtener respuesta de fondo al Derecho de Petición con fecha de radicación del 8 de mayo de 2020, a través de la página web al correo electrónico [radicados@movilidad.gov.co](mailto:radicados@movilidad.gov.co), el que hasta el momento no ha sido resuelto, pese haber transcurrido más de 1 meses.

En tal misiva solicitó, se declare la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro del saldo de todas las obligaciones incluidas en el acuerdo de pago No. 2687253 de fecha 11 de enero de 2011, según lo dispone el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

Junto con su demanda apporto:

- Cédula de Ciudadanía.
- Derecho de petición.

## **1.2. Argumentos del accionado.**

### **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN**

Durante el término del traslado, la accionada respondió manifestando que bajo la solicitud contenida en la petición bajo consecutivo SDM-69531-2020 se emitió Resolución No. 40659 del 26 de mayo de 2020 por la cual se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro del Acuerdo de Pago No. 2687253 del 11/10/2011, siendo resuelta de fondo, de forma clara y congruente mediante oficio de salida No. SDM-DGC-79212-2020 que data del 21 de mayo de 2020, por el cual se notificó la Resolución emitida.

Dicha Resolución fue enviada a la dirección física informada por el accionante para tal fin el 10 de junio de 2020, a través de la empresa de mensajería 472, así mismo, en la dirección electrónica aportada por el accionante en el escrito de petición como en el escrito de acción de tutela, esto es [cuenta.1828@gmail.com](mailto:cuenta.1828@gmail.com) y [dcorredor01@gmail.com](mailto:dcorredor01@gmail.com).

Así las cosas y dado que la Secretaria Distrital de Movilidad – Dirección de Gestión de Cobro, dio contestación y trámite a la petición del accionante, se encuentran bajo el fenómeno del hecho superado.

Junto con su contestación apporto:

- Oficio notificación por correo Resolución No. 40659 del 26 de mayo de 2020.
- Resolución No. 40659 del 26 de mayo de 2020.
- Certificado notificación de envió a través de correo electrónico.
- Correo electrónico notificación de resolución.

### **SIMIT – Vinculado**

Indican que se asignó a la Federación Colombiana de Municipios, una función pública consistente en implementar y mantener actualizado el sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito –Simit, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional Simit, a partir de la información que reportan las autoridades de tránsito territoriales al SIMIT, sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito que se imponen al interior de cada jurisdicción.

La función pública asignada por el Legislador a la Federación Colombiana de Municipios, lo convierte en el administrador legal del sistema, ya que de conformidad con los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, la competencia para conocer de los procesos contravencionales que se originen por la infracción a las normas de tránsito recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros.

En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Finalmente, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit, solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducido por el accionante.

#### **1.3. Trámite Procesal**

En providencia que data del 8 de junio de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada, así mismo y mediante auto de fecha 11 de junio de 2020 procedió a vincular al SIMIT.

## 2. CONSIDERACIONES

### **CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

*Legitimación por activa.* Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ AMAYA, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA, al considerar que la accionada no ha dado respuesta a su petición.

*Legitimación por pasiva:* La acción de tutela fue interpuesta contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA, entidad de carácter público, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

*Inmediatez.* Da cuenta el escrito de tutela que el accionante radicó derecho de petición el 8 de mayo de 2020, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 8 de junio de 2020, esto es, *un mes* ha transcurrido, por lo que se configura este requisito.

*Subsidiariedad.* El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto

2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, el Despacho se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la accionada vulneró el derecho fundamental de la accionante, al no dar respuesta a su petición.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN**

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar ***si en este asunto se presenta un hecho superado***. En relación con el tema de la carencia de objeto, la Corte Constitucional, en forma pacífica ha señalado:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro<sup>[13]</sup>. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho.*

No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

**Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.**

*Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

*“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991<sup>[19]</sup>[20].(T-038/19).*

## **CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, se tiene que el accionante presentó derecho de petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA el 8 de mayo de 2020, dentro del cual **solicitó declarar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro** del saldo de todas las obligaciones incluidas en el acuerdo de pago No. 2687253 de fecha 11 de enero de 2011, según lo dispone el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

En el *sub-lite*, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA dentro del término de contestación de la acción constitucional allegó respuesta indicando que se emitió Resolución No. 40659 del 26 de mayo de 2020 por la cual se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro del Acuerdo de Pago No. 2687253 del 11/10/2011, siendo resuelta de fondo, de forma clara y congruente mediante oficio de salida No. SDM-DGC-79212-2020 que data del 21 de mayo de 2020, por el cual se notificó la Resolución emitida. Dicha Resolución fue enviada a la dirección física informada por el accionante para tal fin el 10 de junio de 2020, a través de la empresa de mensajería 472, así mismo, en la dirección electrónica aportada por el accionante en el escrito de petición como en el escrito de acción de tutela, esto es [cuenta.1828@gmail.com](mailto:cuenta.1828@gmail.com) y [dcorredor01@gmail.com](mailto:dcorredor01@gmail.com), encontrándose bajo el fenómeno del hecho superado.

Así las cosas y ante tal panorama, se constata que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA, una vez enterada de la presente acción procedió a contestar de fondo el derecho de petición de fecha de radicación del 8 de mayo de 2020 e igualmente a notificar de tal decisión a la parte accionante, y por tanto sin mayores disquisiciones se tiene por hecho superado, recordando que según la jurisprudencia constitucional este “...se presenta cuando por acción u omisión del obligado, **desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez constitucional**” (Sentencia T-957 de 2009), y por tanto, “en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del

*juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo...” (Sentencia T-058 de 2011).*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar el amparo por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FERNANDO MORENO OJEDA  
JUEZ**